



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0624/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es la Sentencia núm. 212-2022-SSSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: acoge en cuanto a la forma, como regular y válida la solicitud de acción de amparo solicitada por los ciudadanos Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, a través de su abogado el Licdo. Samuel Lemar Reynoso de la Cruz, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, representada por la Licda. Aura Luz García, por haberlo hecho conforme la ley 137-11 y la Constitución De La República.*

*Segundo: en cuanto al fondo, rechaza la solicitud de Acción Constitucional de amparo, solicitada por la parte accionante a la cual se opuso el Ministerio Público, en virtud de que existe otra vía judicial abierta, que es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega.*

*Tercero: cuarto se declara libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al defensor público de la parte recurrente, señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, mediante el acto emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega, de diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), y recibida el diecinueve (19) de julio del referido año.

**2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Vega, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal constitucional el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y/o Aura Luz García Martínez, mediante el acto s/n y sin fecha, emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega, y recibido el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), y recibida el diecinueve (19) de julio del referido año.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 212-2022-SS-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, se fundamenta en lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SS-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.-El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.*

*4. Que la parte accionante solicitó que se ordene por sentencia a intervenir el cese inmediato de la violación a los derechos fundamentales violentados y disponga que la fiscalía y su titular en forma inmediata y ejecutoria desde el dispositivo proceda: l- a La cancelación de la Hipoteca Judicial al inmueble con matrícula Núm.0300002771, dentro del ámbito de la parcela 97, del Distrito Catastral Núm., 125.Ubicado en la Vega, l- La cancelación del impedimento de salida que pesa sobre el imputado. Que condene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y su titular Licda. Aura Luz García, al pago de una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) diarios, en favor y provecho de los solicitantes, por cada día que deje de cumplir con la devolución de la garantía depositada en la cuenta de la fiscalía en el Banco Agrícola, contado a partir del día 03/05/2022, fecha ésta en que se produjo la solicitud de la cesación de la garantía real y personal ordenada; solicitud a la que se opuso el mi misterio (sic) público; por lo que el tribunal entiende que procede rechazar la conclusiones de la parte accionante y acoger parcialmente las conclusiones del ministerio público, en virtud de que existe otra vía judicial abierta para solicitar el derecho fundamental invocado, en este caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, en el sentido de que existe sobre la decisión núm. 212-03-2021-SSEN-00145, un recurso de apelación notificado a las partes el 11 de mayo del 2022, y hasta tanto el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de alzada no se refiera al mismo, el Ministerio Público debe de salvaguardar estos bienes y mantearlo (sic) bajo su custodia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, a través de su instancia solicita que se acoja el recurso de revisión, que se revoque la sentencia recurrida, que se acoja la acción de amparo y que se disponga la cancelación de la hipoteca judicial contenida en el inmueble que se entregó en garantía, que se cancele el impedimento de salida del país que pesa sobre el imputado, alega violación al derecho de propiedad, al principio de inocencia y al derecho del libre tránsito. Fundamenta su petición en los artículos 8, 44, 46, 51, 69.3, 149. I de la Constitución; artículo 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículos 7.4, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 10, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y artículos 14.3 letra a y c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Apoya su petición, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Que mediante resolución No. 00557/2015 el magistrado Juez de la Instrucción sustituyó la medida de coerción de prisión preventiva e impuso como medidas la presentación de una garantía económica de carácter real, por un monto de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos mediante la inscripción de una Hipoteca Judicial sobre una porción de terrenos con una extensión superficial de 46,167.00 metros cuadrados, del cual es propiedad con una participación del 10.55 0/0, el señor RAFAEL POLONIA VALDEZ (no es parte del proceso, sino un garante), identificada con la matrícula Núm. 0300002771, dentro del ámbito de la parcela 97, del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Catastral Núm. 125. Ubicado en la Vega; b) la presentación periódica del imputado Reyson José Gutiérrez, todos los 1ero y 3ero viernes de cada mes, por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de La Vega; y c) La prohibición de que el señor Reyson José Gutiérrez Polonia salga del territorio nacional, sin previa autorización judicial.*

*Decisión que se mantuvo por más de seis (6) años, pese a que en varias ocasiones el accionante requirió la modificación de la misma, en vista de que el proceso se había tardado mucho tiempo para ser conocido y porque a los demás procesados se le había impuesto únicamente presentación periódica como medida de coerción, pero todas las solicitudes fueron negadas; empero, mediante la sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00145 de fecha 02/12/2021 el Primer Tribunal Colegiado dispuso la extinción del proceso por vencimiento de tiempo máximo a la duración del mismo (artículo 44 numeral 11 del Cód. Proc. Penal) y ordenó la cesación de las medidas de coerción impuesta al imputado, lo cual implica que ha liberado la propiedad que estaba afectada por una Hipoteca Judicial a causa de una medida de coerción de carácter real, en vista de que el retardo del proceso había sido provocado por el Ministerio Público y el querellante, por lo que de inmediato el Ministerio Público debió disponer cesación de las medidas impuestas.*

*En fecha 03/05/2022 los señores REYSON JOSÉ GUTIÉRREZ POLONIA Y RAFAEL POLONIA VALDEZ, mediante instancia que dirigió su abogado, requirió a la Procuraduría Fiscal de esta Jurisdicción la cancelación de la hipoteca judicial que había sido impuesta y la cancelación del impedimento de salidas del país que tiene fijado el señor REYSON JOSÉ GUTIÉRREZ POLONIA; pero el Ministerio Público se negó a cumplir lo requerido, alegando que contra*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la decisión de extinción de la acción penal y cesación de la medida de parte del querellante había presentado recurso de apelación y por consiguiente debía mantener las medidas.*

*Que si analizamos el recurso de referencia, el primer orden sólo se refiere a lo relativo a la extinción del proceso, por tanto el aspecto al cese de la medida queda intacto; en segundo orden, quien figuraba como querellante en el proceso era Orange Dominicana, no obstante a que el supuesto robo había ocurrido luego de que la empresa había sido adquirida por Altice Dominicana, y no se hizo la conversión o incidente de corrección del titular del derecho, por lo que al observar el recurso de apelación, es Altice Dominicana quien lo ha presentado, por tanto, carece de calidad habilitante para accionar por ante la Corte de Apelación, lo que significa que, el recurso es simplemente inadmisibile.*

*Que la decisión de Ministerio Público de La Vega para denegar la solicitud de los accionantes, resulta ilegal, en vista de que el artículo Art. 245 del Código Procesal Penal dispone: "Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución".*

*De lo anterior es evidente que no existe una vía jurisdiccional habilitada distinta a la acción de amparo, para que los requirentes puedan solicitar la preservación de los derechos a la libertad de tránsito, de propiedad y al estado de inocencia, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega ha provocado, a causa de la negativa de acceder al retiro de impedimento de salida y a la cancelación de la hipoteca judicial que tiene la propiedad de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitantes, por tanto, la decisión recurrida es objeto de revisión constitucional y su revocatoria resulta conveniente por controvertir el orden constitucional.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, procedan vuestros honorables jueces que integran el Tribunal Constitucional de la República Dominicana a declarar relevante y trascendente el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia número 212-2022-SSEN-00070 dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Vega, por dicho recurso cumplir con las previsiones de la norma procesal vigente. –*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de revisión constitucional, tomando en consideración a los fines de dictar la decisión acoger las argumentaciones fundada en hecho y en derecho que ha esgrimido el recurrente, y en consecuencia se pronuncia de la forma siguientes: procesa a revocar la sentencia número 212-2022-SSEN-0070 dictada (sic) por la Tercera Cámara Penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Vega y en consecuencia, acoger la acción de amparo incoada por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, disponiendo que la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de La Vega, disponga:*

*a) La cancelación de la Hipoteca Judicial al inmueble con matrícula Núm. 0300002771, dentro del ámbito de la parcela 97, del Distrito Catastral Núm. 125. Ubicado en la Vega;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) La cancelación del impedimento de salida que pesa sobre el imputado.*

*TERCERO: Que condene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y su titular Lcda. Aura Luz García al pago de un astreinte por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) diarios, en favor y provecho de los solicitantes, por cada día que deje de cumplir con la disposición de este magno tribunal, contado a partir del día 03/05/2022, fecha esta que se produjo la solicitud de la cesación de la garantía real y personal ordenada por el tribunal de primer grado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y su titular, Lcda. Aura Luz García, no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificados del mismo a través del acto s/n y sin fecha, emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega, y recibido el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**6. Documentos depositados**

En el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, entre los documentos depositados se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

3. Notificación de la sentencia recurrida realizada al defensor público de la parte recurrente, señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, mediante el acto emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega, del diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

4. Notificación del recurso de revisión realizado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y/o Aura Luz García Martínez, mediante el acto s/n y sin fecha, emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega.

5. Copia certificada del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00145, del dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Vega, el ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos suscitados por la parte recurrente, el conflicto surge con el robo cometido en un establecimiento comercial en horas de la noche y con rompimiento de puertas, del cual fue acusado el señor Reyson José Gutiérrez Polonia, entre otros imputados; parte de los objetos sustraídos según consta en el expediente son, celulares, computadoras portátiles y dinero en efectivo. En ese sentido, el Juez de la Instrucción, mediante resolución, sustituyó la medida de coerción de prisión preventiva e impuso como medidas la presentación de una garantía económica de carácter real, mediante la inscripción de una hipoteca judicial sobre una porción de terrenos, (cuyo propietario es el señor Rafael Polonia Valdez), quien no es parte del proceso, la presentación periódica del imputado Reyson José Gutiérrez Polonia, todos los viernes de cada mes ante la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de La Vega y la prohibición de salir del territorio nacional sin previa autorización judicial.

Al hilo de lo anterior, la medida de coerción impuesta se mantuvo por más de seis (6) años; finalmente terminó con la Sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00145, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de La Vega, que dispuso la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración del mismo, ordenando, además, la cesación de las medidas de coerción que se habían impuesto.

En este contexto, la compañía Altice Dominicana, S.A., en desacuerdo con la referida decisión, interpone un recurso de apelación, con lo cual el señor Reyson José Gutiérrez Polonia no está de acuerdo, lo que lo motivó que

Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpusiera una acción de amparo que fue decidida por la Sentencia núm. 212-2022-SSSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual rechazó la acción y a la cual se opuso el Ministerio Público, en virtud de que existe otra vía judicial abierta, que es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega.

No conforme con el referido fallo, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por los motivos que se exponen a continuación; en ese sentido, verificará si se encuentran satisfechos los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Este tribunal analiza la exigencia del plazo de interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este sentido, este tribunal ha establecido que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, es así como la inobservancia de dicho plazo conduce a la inadmisibilidad del recurso. (Ver Sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13).

c. En el caso concreto se verifica que la sentencia impugnada fue notificada al defensor público de la parte recurrente, señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, mediante el acto emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega, de diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), y recibido el diecinueve (19) de julio del referido año, y que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de julio del mismo año; en virtud de esto se colige que fue depositado dentro del plazo previsto por la ley.

d. Con relación a lo anterior, debido a que en el expediente la referida notificación aparece con una tachadura, solicitamos una medida de instrucción, a fin de que la Secretaría de este tribunal constitucional requiriera al órgano del cual emanó la citada notificación a fin de comprobar la verdadera fecha en la cual fue recibida la misma. En este contexto, ahora en el expediente consta la certificación dada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la cual Katty Hernández Díaz, secretaria de la Unidad de Servicio a Tribunales de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, certifica: que la Sentencia Núm. 212-2022-SSEN-

Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue notificada a Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público de la parte recurrente, Reyson José Gutiérrez Polonia y Rafael Polonia Valdez, el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022). De lo que se puede colegir que, ha quedado clara la fecha en la que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, dispone que:

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En vista de lo anterior, este tribunal verifica que la instancia introductiva del recurso interpuesto por la parte recurrente, Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11; pues en su recurso señala los agravios que supuestamente le causa la sentencia impugnada; estos, en concreto, son derecho de propiedad, libre tránsito y presunción de inocencia.

g. En cuanto a la calidad que deben tener las partes para poder interponer el recurso de revisión constitucional, en este sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.<sup>1</sup> En la especie, la parte recurrente, Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, ostenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungieron como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la parte recurrente en revisión.

h. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el referido artículo, que, de manera taxativa y específica, expresa:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha fijado su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un*

<sup>1</sup> Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y afianzar su posición en cuanto a los presupuestos que debe contener el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, para que este colegiado proceda a conocer el fondo y decidir, en consecuencia, el mismo.

l. Es así como comprobado que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, procede declararlo admisible en cuanto a su forma, y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible, y procede a conocerlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el análisis del recurso que nos ocupa, preciso es señalar que estamos en presencia de un asunto relacionado con una sentencia que ordenó la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración del mismo, decidiendo, además, la cesación de las medidas de coerción, que se habían impuesto.

b. En ese tenor el Ministerio Público se oponía a la acción de amparo y pretendía que se declarara la inadmisibilidad de la misma en el entendido de que la sentencia que ordenó la extinción del proceso está siendo objeto de un recurso de apelación interpuesto por Altice, Dominicana, S.A. A tal efecto, la sentencia recurrida determinó rechazar la solicitud de acción de amparo presentada a la cual se opuso el Ministerio Público, en virtud de que existe otra vía judicial abierta, que es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

c. Analizando la sentencia recurrida, este tribunal pudo verificar que el juez de amparo, tanto en el cuerpo de la decisión como en su dispositivo expresa lo siguiente:

*por lo que el tribunal entiende que procede rechazar la conclusiones de la parte accionante y acoger parcialmente las conclusiones del ministerio público, en virtud de que existe otra vía judicial abierta para solicitar el derecho fundamental invocado, en este caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega. Mientras que en el dispositivo de la referida sentencia dispone que: Segundo: en cuanto al fondo, rechaza la solicitud de Acción Constitucional de amparo, solicitada por la parte accionante a la cual se opuso el Ministerio Público, en virtud de que existe otra vía judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abierta, que es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega.*<sup>2</sup>

d. Es decir que la sentencia recurrida, según lo comprueba este tribunal, entra en incongruencia, pues, por un lado establece que en cuanto al fondo, rechaza la acción de amparo, mientras que, por el otro, establece que es por aplicación de que existe otra vía judicial abierta, la cual es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Esto significa que el juez para decidir como lo hizo, utilizó tanto el rechazo de la acción de amparo, como la inadmisibilidad de la misma.

e. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a este tipo de situaciones, es decir, cuando el juez *a-quo* falla en base a incongruencia, en el caso en concreto, declaró inadmisibile por la existencia de otra vía y utilizó también el rechazo, de lo que se verifica que su sentencia está revestida de incongruencia.

f. Sobre este particular, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0675/17, de siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), página 20, literal l), que: *Sobre el particular, este colegiado ha entendido que la concurrencia de una cuestión previa y una cuestión de fondo para justificar la desestimación de la acción de amparo, al tratarse de figuras procesales que se excluyen mutuamente, constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, condición que evidencia gran contradicción en la decisión revisada.*

g. En virtud de lo expuesto anteriormente, este colegiado constitucional revoca la sentencia, y se dispone a instruir la acción de amparo que nos ocupa; dicha revocación e instrucción de la referida acción tienen su justificación en

<sup>2</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los principios de efectividad y oficiosidad previstos en el artículo 7, numerales 4 y 11, de la Ley núm. 137-11.

**11. Sobre la acción de amparo**

a. Sobre la acción de amparo en concreto, la parte accionante, Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, pretende que se disponga la cancelación de la hipoteca judicial que pesa sobre el inmueble envuelto en la litis, que se cancele el impedimento de salida que pesa sobre el imputado, además que se imponga una astreinte a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y su titular, Lcda. Aura Luz García, de diez mil pesos dominicanos (\$ 10,000.00) en favor del solicitante.

b. En sentido contrario, la parte accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y su titular Lcda. Aura Luz García, procura que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, ya que sobre la decisión que ellos pretenden que se le dé cumplimiento, existe depositado un recurso de apelación notificado a las partes el once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hasta tanto el juez de alzada se refiera al mismo; el Ministerio Público debe salvaguardar estos bienes y mantenerlo bajo su custodia.

c. Del escrutinio realizado por este tribunal a los documentos que componen el presente expediente, se puede comprobar que, ciertamente existe una copia certificada del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00145, de dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que fue la que determinó la extinción del proceso y el levantamiento de las medidas de coerción que pesaban sobre el imputado, dicho recurso fue depositado por Altice Dominicana S.A., - compañía a la que se le sustrajo la mercancía supuestamente robada- dicho

Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso fue presentado ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Vega el ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

d. Al hilo de lo anterior, este tribunal es de criterio que el asunto que nos ocupa a través del presente recurso, está aún pendiente de ser resuelto mediante el recurso de apelación que se encuentra depositado, el cual, luego de dictada la sentencia, todavía tendrá el recurso de casación disponible y luego el de revisión constitucional ante este tribunal, de lo que se colige que el caso todavía se encuentra abierto en la jurisdicción ordinaria y el Poder Judicial aún no se ha desapoderado, de lo que se concluye que es un caso que debe declararse inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedentes por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

e. El Tribunal Constitucional se expresó en un caso en donde declaró inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes mediante la Sentencia TC/0519/19, de dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), página 14, literal e) la cual cita un precedente anterior en los términos siguientes:

*En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisó que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, los interesados deben continuar con su proceso en esa vía hasta agotar los recursos disponibles y no llevarlo a la materia de amparo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. De igual forma la misma sentencia estableció que: *Estos precedentes deben ser aplicados en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, en la medida que en estos casos se pretende resolver por la vía de amparo cuestiones que aún no han concluido en la vía ordinaria* (pág. 16, literal h)<sup>3</sup>.

g. En conclusión, cada vez que el Tribunal Constitucional está apoderado de casos en los cuales los tribunales judiciales o la vía ordinaria no se han desapoderado como en el caso en concreto, en donde está pendiente un recurso de apelación, la acción de amparo es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por aplicación del artículo núm. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

<sup>3</sup> A tal efecto, véanse las Sentencias TC/0358/15, TC/0456/18, TC/0216/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción constitucional de amparo interpuesta por Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz García, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Polonia Valdez y Reyson José Gutiérrez Polonia y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**